

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620170114700
PROCESO:	EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	HÉCTOR EMILIO VARGAS MARÍNEZ
DEMANDADO:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual se negó el interrogatorio de parte del representante legal del demandado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que no es cierto que el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS este siendo representando por curador y que el interrogatorio si es necesario para desvirtuar la cadena de endosos y cesiones que dicen en las contestaciones de demanda.

Que la prueba si es pertinente y conducente para demostrar que no existe vínculo entre el demandante y las entidades a las cuales se le dio el crédito y la hipoteca.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P., como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En proveído del 16 de abril de 2021 se dispuso: *“Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, teniendo en cuenta, que las citadas REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA Y FIDEICOMISO CONCILIARTE ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA, se notificaron del auto admisorio de la demanda de fecha 1º de febrero de 2017, por intermedio de curador ad litem la profesional del derecho OLGA RUTH MORENO MORENO, quien se notifico en forma personal el 23 de marzo del año que avanza, quien contestó la demanda y formuló enervantes de mérito. Ahora bien, resulta procedente entrar a emitir pronunciamiento, respecto de las pruebas solicitadas, advirtiéndose que la parte actora solicitó interrogatorio de parte al representante legal del demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., sin embargo, como la misma resulta improcedente dado que se busca la declaratoria de prescripción de la acción, aunado con que se encuentra representada por curadora ad litem, quien no cuenta con la facultad de disposición del litigio, en consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:1. NEGAR** la prueba de Interrogatorio de parte al representante legal del demandada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las razones anotadas. **2. TENER** como pruebas las documentales obrantes en el expediente en cuanto al valor probatorio que ellas merezcan al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. En consecuencia se dará aplicación al numeral 2º del artículo 278 C.G. Del P., esto es dictar sentencia anticipada. **3. REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de tres (03) días acredite el pago de los gastos fijados a la profesional del derecho OLGA RUTH MORENO MORENO, o proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **4. Ejecutoriado, vuelva el proceso al Despacho.**”*

Revisado el legajo minuciosamente se desprende, que el apoderado judicial del extremo demandante cuando presentó la demanda en el libelo genitor solicitó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (folio 5), no es menos cierto, como se dijo en el citado proveído, que si bien es cierto en el libelo genitor el apoderado judicial del extremo demandante pidió el interrogatorio de parte del representante legal del Banco convocado, no es menos cierto, que el interrogatorio de parte; resulta improcedente dado que se busca la declaratoria de prescripción de todas las obligaciones que existan o puedan existir así como todas las que se hayan garantizadas con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública Nro. 12031 del 8 de noviembre de 1984 de la Notaría 5° del Círculo de Bogotá; conforme al artículo 2536 del Código Civil Colombiano para decidir el asunto solo se debe enfrentar la fecha de exigibilidad de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, y la fecha de radicación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto para establecer si el acreedor no ha reclamado sus derechos, para que se consumen los 10 años de inactividad para que prescriba la acción ordinaria, o si la hipoteca es abierta y garantiza obligaciones futuras, los demás planteamientos del recurrente no se discuten en el presente asunto porque la cesión es un derecho que la ley le concede al acreedor, admitir lo contrario será desconocer el contenido del Código Civil y el Código de Comercio. Valga hacer la aclaración que quienes se encuentran representados por curadora *ad litem* son REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA Y FIDEICOMISO CONCILIARTE ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA, no el demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por lo anotada en procedencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto calendarado de 16 de abril de 2.021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria porque se trata de un proceso de mínima cuantía que se trámite en única instancia conforme al artículo 17 C.G. Del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'H' followed by a long horizontal line and a final loop.